



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-00788 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GINA MARGARITA MALDONADO ORELLANO C.C. 1.047.393.329.
DEMANDADO	RODRIGO JOSE LEAL ANDRADE C.C. 1.143.117.063.

Informe secretarial: Soledad, Doce (12) de enero de 2021. Señora Jueza a su despacho proceso, la apoderada de la parte pasiva allega escrito de contestación de la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda. Pendiente el proveído de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado notificado mediante las guías RA.2709134 Y 276301023 correo 472, hizo uso del derecho de contradicción mediante apoderada judicial, no presento excepciones de mérito, contestando la demanda en la cual manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda.

El Art. 98 del CGP, establece, que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Es así que el despacho, en el presente proveído procederá a dictar sentencia,

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor de la menor GABRIELA SOFIA LEAL MALDONADO, representada por la señora GINA MARGARITA MALDONADO ORELLANO, desde diciembre 2018 hasta diciembre del 2019, las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, librándose mandamiento de pago por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS ML. (\$4.207.000.),

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde enero de 2020, hasta diciembre del 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$4.207.000., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el opositor se allanó a las pretensiones plasmadas en la demanda, procede el despacho a dictar sentencia accediendo a la solicitud por el actor, y no se condenará en costas al demandado, precisamente por no existir oposición.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **ACCEDER AL ALLANAMIENTO** de la demanda y sus pretensiones solicitada por la parte pasiva.
2. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderada por la señora GINA MARGARITA MALDONADO ORELLANO, en representación de la menor GABRIELA SOFIA LEAL MALDONADO, en contra del señor RODRIGO JOSE LEAL ANDRADE, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS ML. (\$4.207.000.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
3. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
4. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.
5. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.

6. NO se condena en costas al demandado. Por no oponer resistencia y allanarse a las pretensiones de la demanda.
7. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
8. Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 24-01-2020.
9. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Adela Isabel de la Hoz Manga". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a thin black rectangular border.

ADELA ISABEL DE LA HOZ MANGA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 13 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg